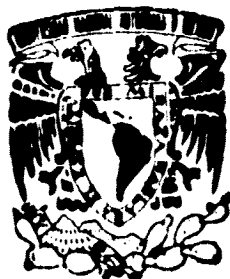


234
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

FALLA DE ORIGEN

**"INCLUSION DEL ALLANAMIENTO EN EL
DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACION
DEL ESTADO DE MEXICO."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA LOPEZ GARCIA**

ASESOR: LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTINEZ

MEXICO,

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CARTA A UN AMIGO.

QUERIDO AMIGO:

¿ COMO ESTAS ? HE SENTIDO UN DESEO MUY GRANDE. DE ESCRIBIRTE UNA NOTA PARA DECIRTE - CUANTO TE QUIERO Y CUANTO ME PREOCUPO POR TI. TE VI AYER CUANDO ESTABAS PLATICANDO CON TUS AMIGOS. ESPERE TODO EL DIA CON LA ESPERANZA QUE TAMBIEN CONMIGO QUISIERAS PLATICAR.

AL CAER LA TARDE TE MANDE UN CREPUSCULO PARA TERMINAR TU DIA Y UNA BRISA FRESCA PARA QUE DESCANSARAS Y ESPERE. ... MAS NUNCA VINISTE. SI, ESO ME DOLIO MUCHO; PERO TE SIGO ESPERANDO PORQUE SOY TU AMIGO ... SI. TU AMIGO DE VERDAD.

TE ESPERE ANOCHE ANTES DE DORMIRTE PORQUE QUERIA PLATICAR CONTIGO SOBRE LO SUCEDIDO DURANTE EL DIA AGUARDE OTRA VEZ, ESTA MAÑANA AL DESPERTARTE. PORQUE QUERIA DARTÉ LOS -- BUENOS DIAS. SI SUPIERAS CUANTAS GANAS TENGO DE ESTAR CONTIGO PORQUE TENGO MUCHOS REGALOS PARA TI. PERO DESPERTASTE TARDE Y TE FUISTE RAPIDAMENTE. SIN ACORDARTE NUEVAMENTE- DE MI. ... DE TU AMIGO. Y LLORE. SI. LLORE MUCHO.

HOY TE VES TAN TRISTE, TAN SOLO, TAN VACIO. TE COMPRENDO PORQUE MIS AMIGOS TAMBIEN ME- ABANDONAN Y ME LASTIMAN MUCHAS VECES; PERO YO TE QUIERO. ¡ SI QUISIERAS ME OIRIAS ! ¡ TE -- QUIERO !. TRATO DE DECIRTELO EN EL AZUL DEL CIELO. EN EL SUAVE PASTO; TE LO SUSURRO EN LAS HOJAS DE LOS ARBOLES Y EN LOS COLORES DE LAS FLORES. ... ¡ TE QUIERO !.

TE LO GRITO EN LAS CASCADAS QUE BAJAN DE LAS MONTAÑAS Y A TRAVES DE LOS PAJAROS A LOS QUE DOY CANCIONES DE AMOR PARA QUE TE CANTEN. TE ENVUELVO EN EL CALOR DEL SOL Y PERFUMO EL AIRE CON LOS AROMAS DE LA NATURALEZA. MI AMOR POR TI ES MAS PROFUNDO QUE LOS OCEANOS- Y MAS GRANDE QUE LA NECESIDAD O CARENCIA EN QUE PUEDAS PENSAR TU.

¡ SI SUPIERAS CUANTO DESEO CAMINAR Y PLATICAR CONTIGO !

PODRIAMOS PASAR UNA ETERNIDAD JUNTOS EN EL CIELO. YO SE CUAN DIFICIL ES TODO EN LA TIERRA. PUES YO MISMO VIVI ALLI. EN VERDAD QUE YO LO SE MUY BIEN Y QUIERO AYUDARTE. QUIERO -- PRESENTARTE A MI PADRE. EL TAMBIEN QUIERE AYUDARTE. ASI ES EL. SABES ?

NO TIENES MAS QUE LLAMARME. ¡ TENGO TANTO QUE COMPARTIR ! BUENO NO QUIERO INSISTIR MAS ERES LIBRE PARA PREFERIRME O PARA RECHAZARME. LA DECISION ES TUYA. YO TE HE ESCOGIDO Y - POR ESTA RAZON ESPERARE. ... PORQUE TE QUIERO. TU AMIGO.

JESUS DE NAZARETH.

A DIOS :

POR HABERME PERMITIDO VIVIR E ILUMINARME
EN SU CAMINO, YA QUE SIN EL NO HABRIA PODIDO
LLEGAR A LA META DESEADA.

A MIS PADRES :

BENITO LOPEZ JASSO Y GLORIA GARCIA DE L.
POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAN
BRINDADO, YA QUE GRACIAS A SU DESVELO, ENTUSIASMO, ETC.
HE CULMINADO MI TRABAJO.

¡GRACIAS POR SER UNOS VERDADEROS PADRES!

A MIS HERMANOS :

JUAN, MARCOS, RAYMUNDO, CIRILO, ELVIRA, VICENTE, SOCORRO,
BENITO, JULIAN, Y JORGE POR SU APOYO INCONDICIONAL,
Y EN ESPECIAL A LA MEMORIA DE MI HERMANO MARTIN QUE YA NO
SE ENCUENTRA ENTRE NOSOTROS, PERO YO SE QUE A DONDE QUIERA
QUE ESTE LE DARA MUCHO GUSTO LA META A LA QUE HE LLEGADO.

A MIS ABUELOS :

GERTRUDIZ, MARIA, ESTEBAN, ANASTACIO, GRACIAS POR HABER SIDO
TAN CARINOSOS, Y POR HABER PROCREADO A LOS MARAVILLOSOS PADRES
QUE AHORA TENGO.

A MIS AMIGOS :

ADAN, ALEJANDRO, GABINO, MANUEL, OLIVIA, ROLANDO, VERONICA,
ARTURO, PABLO, LIC. ASUNCION, LETICIA, JUAN C. MIGUEL, ANGELICA
ANITA, LIC. ARTURO, LIC. SERGIO, MANUEL, LIC. JAIME, ETC.

SON TANTOS QUE ESPERO NO HABER OLVIDADO A ALGUNO, PERO DE
ANTEMANO LES DOY LAS GRACIAS POR LA AMISTAD QUE ME OFRECIERON
INCONDICIONAL, ASI COMO SU ALEGRIA TRANSMITIDA Y SU VALIOSO
TIEMPO QUE ME BRINDARON.

A MIS MAESTROS :

A TODOS ELLOS GRACIAS POR SU ENSEÑANZA, PERO EN ESPECIAL AL
LIC. JORGE LUNA PACHECO
LIC. ROBERTO OLGUIN GARCIA
LIC. RAFAEL ZAMUDIO ARIAS
LIC. JAVIER CARREON HERNANDEZ
LIC. FELIX LINARES RODRIGUEZ
LIC. ERNESTO HERNANDEZ
LIC. PABLO SANCHEZ VELAZQUEZ
PERO SOBRE TODO A LA LIC. ALICIA BERTIERT POR HABER CREIDO EN
MI PORQUE GRACIAS A ELLA PERTENEZCO AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

EN ESPECIAL :

A LA LIC. GLADYS HERNANDEZ ALEMAN POR EL APOYO QUE ME BRINDO CUANDO MAS LO NECESITE.

A LA LIC. THELMA GUZMAN ROMERO POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDO

A LOS INCONDICIONALES :

LIC. ANGEL ABASOLO PARRA. POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO APOYANDOME EN CADA MOMENTO Y CUANDO MAS LO HE NECESITADO.

AL JUZGADO 2º CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO, MEX. Y SOBRE TODO A SU TITULAR EL LIC. ABDIEL S. VELASCO GONZALEZ POR HABERME BRINDADO SU AMISTAD Y SU APOYO. ASI COMO EL CONSIDERARME COMO PARTE DE SU PERSONAL.

A MI ASESOR DE TESIS :

EL LIC. JORGE H. CHAVEZ MARTINEZ
POR EL APOYO EN LA CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL LIC. OSCAR BARRAGAN A.
POR LA AMISTAD QUE ME BRINDO SIN CONOCERME

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.
POR PERMITIRME SER PARTE DEL MISMO.

A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
POR EL APOYO BRINDADO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
(ENEP. ARAGON)
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A LA MISMA.

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO " EL PROCEDIMIENTO CIVIL "

	pág.
1.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.	1
1.2 PROCESO CIVIL.	5
1.3 ETAPAS PROCESALES (LA INSTRUCCION Y EL JUICIO).	8
1.4 LA DEMANDA.	12
1.5 ACTITUDES QUE ASUME EL DEMANDADO ANTE LA RELACION PROCE SAL.	24

CAPITULO SEGUNDO "EL ALLANAMIENTO"

2.1 CONCEPTO DE ALLANAMIENTO.	27
2.2 PRINCIPIOS DEL ALLANAMIENTO.	29
2.3 BASES CONSTITUCIONALES.	33
2.4 DIFERENCIAS ENTRE ALLANAMIENTO Y CONFESION	35

CAPITULO TERCERO " EL DIVORCIO "

3.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.	39
3.2 BREVES ANTECEDENTES.	41
3.3 CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO.	57
3.4 CLASES DE DIVORCIO.	60
3.4.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.	60
3.4.2 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	62
3.4.3 DIVORCIO NECESARIO	64

CAPITULO CUARTO
" REGULACION DEL ALLANAMIENTO DENTRO
DEL DIVORCIO NECESARIO
EN NUESTRO DERECHO. "

	pág.
4.1 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	70
4.2 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	77
4.3 CRITICA AL ARTICULO 621 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.	85
4.4 ADECUACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	89
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA.	

P R O L O G O .

Es sumamente satisfactorio el logro de cualquier meta fijada en nuestras vidas, y más lo es cuando esta meta se realiza en el terreno profesional por cualquier ser humano, por ello para la -- sustentante la culminación del trabajo que se presenta cumple con una de las finalidades como profesionista.

Lo anterior, era necesario señalarlo, toda vez que al obtener el Título anhelado de Licenciado en Derecho, me llena de satisfacción, y sé además la satisfacción que a quienes en realidad me estiman, se extiende a sus corazones y por lo tanto, agradezco el apoyo que en todas sus formas me han brindado para el logro de esa meta, pues mi triunfo es también de ellos.

I N T R O D U C C I O N .

El trabajo de investigación que se presenta, ha sido titulado: " INCLUSION DEL ALLANAMIENTO EN EL DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO." y en su realización se utilizarán las técnicas y lineamientos que establece la metodología -- jurídica.

En base a lo anterior y haciendo uso del método deductivo se consideró necesaria la creación de cuatro capítulos a saber :

El primero, relativo al procedimiento civil en el que se -- define y se establecen todas y cada una de las partes en que se -- compone.

El capítulo segundo, hace referencia específica al allana-- miento como actitud que debe tomar el demandado, en la contesta-- ción de la demanda, los principios que lo rigen y la diferencia - que existe con la confesión.

En el capítulo tercero, lo relativo al divorcio, así como - sus causas, efectos y su clasificación jurídica y el por qué se - da cada una de ellas.

En el capítulo cuarto, donde expongo de manera muy personal el por qué debe reformarse el artículo 621 del Código de Procedi-

II

nientos Civiles vigente en el Estado de México; así como la propuesta necesaria en la solución del problema planteado en el inicio del presente trabajo de investigación y las conclusiones correspondientes.

Esperando que el trabajo que se presenta, cumpla con los requisitos exigidos para los de su clase.

CAPITULO PRIMERO
" EL PROCEDIMIENTO CIVIL "

1.1 CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

El Profesor Juan Palomar nos define el proceso como "la acción de ir hacia adelante.// transcurso del tiempo.// conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.// Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil o criminal.// Der. conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley.// contencioso. Der. el que siguen partes contrapuestas -- ante cualquier jurisdicción."(1)

El Profesor Cipriano Gómez Lara hace una referencia en cuanto al proceso del cual nos dice que "es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar.

Refiriéndose al proceso como procedimiento, Alcalá - Zamora y Castillo advierte que una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental - deficiente, y viceversa, que el mejor procedimiento sobre el pa--

(1) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. la edición editorial Mayo S de R.L. México 1981. pág 1084

pel, no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quienes su manejo se encomiende son inmorales o ineptos. -- Advierte el mismo autor que si un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, si es un enemigo importante, que puede hacer que se pierda la fe en la justicia, por lo que postula la necesidad de que se cuente con una judicatura y una abogacía que además de poseer una elevada preparación técnica, sean cuerpos o gremios animados por el más alto espíritu de caballerosidad profesional, y, además, que se disponga de un procedimiento que satisfaga las exigencias de rapidez, justicia, economía y eficacia."(2)

La palabra proceso en su acepción más general, el Profesor Eduardo Pallares la define como "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. -- Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta -- que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa gene--

(2)Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, pag. 245 y 246

radora del mismo.

Proceso Jurídico. El proceso jurídico es una serie de actos-jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata

En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, --- comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc."(3)

En cuanto al proceso como concepto básico o fundamental de la disciplina procesal el Profesor Eduardo Pallares nos dice "que es un instrumento estatal para solucionar conflictos, de igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, -- especial y temporal, y que constituyen el procedimiento. Y por -- último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada -- coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia- y eventualmente, ejecución, se manifiesta en todo tipo de proceso

(3) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edición 16a. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. pág. 640.

(4) Ovalle Favela, Jose. Derecho Procesal Civil, Edición Editorial Harla, México 1992. pags. 5 y 6

Existen varios conceptos sobre la palabra procedimiento, entre los cuales tenemos los siguientes .

El Profesor José María Manres y Navarro uno de los clásicos del procedimentalismo español dice : " es aglomeración o reunión de reglas, preceptos que deben acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento" (5)

El Profesor Cipriano Gómez Lara nos dice al respecto que : "el procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc. en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.

Todo procedimiento no necesariamente es procesal, un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de

(5) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa 4a. Edición 1991. pág 2568

las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto-final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo "(6)

1.2 PROCESO CIVIL.

El Profesor Juan de Miguel nos dice que el proceso civil "es aquél que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia."(7)

El proceso civil para el Profesor Eduardo Pallares en cuanto a sus características es :

- "a) no es condición indispensable del cumplimiento de la ley civil, cuyos preceptos pueden hacerse efectivos fuera del proceso, cuando las personas que tienen que cumplir una obligación, lo hacen voluntariamente.
- b) por regla general, la iniciativa corresponde al particular;
- c) se busca la verdad formal;
- d) rige el principio de la libre apreciación de las pruebas, además tienden a la realización de intereses públicos." (8)

(6) Ibidem.

(7) Ibidem pag.38

(8) Ibidem pag.648

El Profesor Ovalle Favela refiere en cuanto al proceso civil que este "es regido por un principio que es llamado, el principio dispositivo que es aquél que permite a las partes disponer del — proceso monopolizado su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto — y disponer del derecho sustancial controvertido. Este — principio es manifestado en diferentes aspectos o características como son :

1. El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El Juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso, — Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay Juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.
2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las — partes.
3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material — controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del de— sistinamiento de la acción o, más exáctamente, de la pretensión— y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una — transacción).
4. Las partes fijan el objeto del proceso (*thema decidendum*), a — través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de de— manda y contestación a la misma. El Juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por — las partes.

5. Las partes también fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.
6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
7. Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

Otros principios que rigen al proceso civil es el de igualdad de las partes en el proceso, que no es sino una manifestación particular del principio general, del Constitucionalismo liberal-burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Por último, otro principio que rige el proceso civil, y en general todos los demás procesos, es el de la contradicción, derivado del carácter dialéctico del proceso, que consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el Juez no procede de plano sino en que la ley lo autoriza expresamente.

Este principio implica, el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias conside-

8
raciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición.9)

1.3 ETAPAS PROCESALES (LA INSTRUCCION Y EL JUICIO)

* Son en las que se agrupan los actos y hechos procesales, a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata.

Estas, además de su integración teleológica, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo, en plazos y términos precisos, y lógica, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias".(10)

El maestro Gómez Lara señala : " en todo proceso cabe distinguir dos etapas LA INSTRUCCION Y EL JUICIO.

LA INSTRUCCION.El objetivo que persigue es instruir al Juez acerca del litigio y se divide en tres fases :

- I.- fase postulatoria.
- II.- fase probatoria.
 - a) ofrecimiento.
 - b) la admisión.
 - c) la preparación.
 - d) el desahogo de prueba.
- III.- fase preconclusiva(11)

(9)Ibiden pags. 9,10 y 11

(10)Ibiden pag.1368.

(11)Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil" pag.26.

I. FASE POSTULATORIA.

Esta primera fase tiene por objeto que las partes expongan - sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos -- jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del de-- mandado, respectivamente. En esta etapa, el Juzgador debe recoi-- ver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el aplaza-- miento de la parte demandada. En ella, también se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.

II. FASE PROBATORIA.

La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juz-- gador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento-- parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes - contrapuestas en el proceso, por ello es indispensable e impres-- cindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo so-- bre la controversia de intereses. El juez tiene necesidad de re-- cibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales -- vengan a constatar y confirmar la posición de las partes en pro-- ceso. La fase de prueba se desarrolla fundamentalmente a través - de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prue-- ba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, su eje-- cución o desahogo.

Esta fase se subdivide a su vez en :

- a) -^o ofrecimiento, las partes ofrecen al órgano jurisdiccional, - los diversos medios de prueba con los que se suponen llegarán a constatar lo que han planteado en la fase postulatoria los medios de prueba que pueden ofrecer son : la confesional la testimonial, la documental, la pericial. las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase - postulatoria.
- b).- admisión, en este momento es el juzgador el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las --- partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos.
- c).- preparación, participan en ellos, el órgano jurisdiccional-- como las partes; citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencias o diligencias.
- d).- desahogo de prueba, según el medio de prueba de que se trate así es el trámite y la naturaleza de los actos : preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y las respuestas de ellos, así como la visita personal que - el Juez haga para ver por sí mismo las cosas; todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas". (12)

III. FASE PRECONCLUSIVA.

La integran los actos de las partes que han llenado tradicionalmente alegatos o conclusiones, son las consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones que las partes plantean el tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores. Se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que ha afirmado o negaciones que han sido confirmadas por los medios probatorios desahogados.

Esta etapa es conclusiva en un doble sentido : primero, en cuanto que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos, y; segundo, en tanto que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia.

EL JUICIO. Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emiten la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso. Con esta etapa termina normalmente el proceso, al menos en su primera instancia. Porque eventualmente puede pre-

sentarse una etapa posterior, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

1.4 LA DEMANDA.

El Profesor Juan Palomar la define de la siguiente manera: "demanda.- Petición, súplica, solicitud.// Com. Encargo o pedido de mercancías.// Der. Petición sustentada en el juicio por un litigante.// Der. Escrito en el que se ejercitan en juicio una o varias acciones civiles o se desenvuelve un recurso contencioso-administrativo.// Civil. Der. Reclamación o petición, y escrito que la contiene, en materia civil.// de aparato. Der. la que se formula para solicitar protección federal por violaciones, cometidas en perjuicio del peticionario."(13).

(13) Ibidem, pags. 396, 397.

Chiovenda, mencionado por EDUARDO PALLARES define a la demanda como : " La demanda judicial en general, es el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. En otros términos, la demanda, en general, es el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado. Así entendida, no se refiere únicamente al escrito por medio del cual se inicia el ejercicio de la acción, sino a toda clase de instancias o peticiones del actor. (14)

La demanda en el Derecho Romano, no apareció sino hasta el último período del derecho procesal romano, el extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley, y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, "el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos que pudiesen dar fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate (litis contestatio); pero Justiniano introdujo una nueva manera de iniciar el juicio. Bonjean dice: " El demandante presentaba al tribunal su demanda por escrito (libelus conventiois), con la petición de que fuese comunicada al demandado. El libelus conventiois contenía una exposición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el demandante

(14) Ibidem, pag. 231

o si éste no sabía escribir por un tabularius. El demandante se comprometía :

a) A continuar la instancia contradictoriamente, en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiera hecho;

b) A continuar la instancia hasta sentencia definitiva y, en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba este doble compromiso por juramento o por caución"(15

De acuerdo con Couture, la demanda es el acto procesal introductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."(16)

Para el Profesor Pallares la demanda es el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio "(17)

Ahora bien, de lo anterior puedo concluir que la demanda es el acto por el cual una persona formula su pretensión, expresando en ella las causas en que intenta fundarse ante el órgano jurisdiccional y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

(15)Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, pag.628

(16)Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Montevideo, Universidad de la República 1960 pag.221.

(17)Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, edit.porrúa, 1965 pag.344.

Gómez Lara, señala: " la estructura de la demanda implica -- necesariamente la existencia de cuatro apartados o cuatro partes-- que son

- El preámbulo.
- La exposición de los hechos.
- La invocación del derecho.
- Los puntos petitorios."(18)

"El preámbulo, o proemio, contiene los datos de identifica-- ción del juicio.

- a) Tribunal ante el que se promueve.
- b) Nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.
- c) Nombre del demandado y su domicilio.
- d) La vía procesal en la que promueve.
- e) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- f) El valor de lo demandado.

La exposición de los hechos. En este punto se enuهران y--- narran los hechos suscintamente con claridad y precisión.

La invocación del derecho. En donde se indican los precep-- tos legales o principios jurídicos que el promovente considere -- aplicables.

Los puntos petitorios. Es la síntesis de las peticiones --- concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del -

(18) Ibidem. pag. 44

Juicio."(19).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 255 señala, los requisitos que debe contener la demanda en la cual se expresarán :

1.- El tribunal ante el que se promueve.

Aquí debe de recordarse que, al tenor del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante un juez competente.

2.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus representantes legales o apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

Cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante, legal o convencional (parte formal), debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación-

(19) Ibidem. pags. 48-53.

art. 95 numerales 1º y 2º

Cuando se presenta el fenómeno del litisconsorcio, en virtud de que dos o más ejerzan una misma acción (litisconsorcio activo) u opongan la misma excepción (litisconsorcio pasivo), es necesario que éstas nombren un sólo procurador judicial que las represente a todas o bien que ellas mismas elijan un representante común (artículo 53).

Por otro lado, la casa que se señale para oír notificaciones debe estar ubicada en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe casa para oír notificaciones, éstas se harán por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente (artículo 112).

3. El nombre del demandado y su domicilio.

Si de acuerdo con Briseño Sierra, la acción es una instancia que se dirige al Juzgador y se proyecta a un tercero, que es el "demandado" (20), es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla; en virtud del principio de contradicción, el demandado debe, necesariamente ser oído.

En caso de que el actor omite este requisito, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueve, sino hasta que la omisión se subsane (art. 112 parte final).

(20) Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, tomo II, México, editorial trillas 1969 pags. 202-210

Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En estos supuestos, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicarán— tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y otros— periódicos de los de mayor circulación, concediéndose al demanda— do un plazo para que se presente, el cual no será inferior a — quince días ni excederá de sesenta (artículo 122, fracciones I y II).

"La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta la información del actor sobre la igno— rancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se— haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconoci— miento, tanto del actor como de las personas de quien se pudiere— obtener información, haga imposible la localización del demanda— do."(21)

La tercera Sala ha sugerido como medio para probar que la — ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de la parte demandada, por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

4.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.

Aquí se debe precisar lo que el actor pretende: el dar, ha— cer o no hacer que requiere del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

(21) Ídem 189 del Apéndice al Scenario Judicial de la federación 1917-1975. México 1975 4a. parte pag.582.

Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

5.- Los hechos en que el actor funde su petición

Los hechos deben enunciararse y narrarse con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

6.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción.

Debe procurarse citar los preceptos legales o principios-jurídicos aplicables.

7.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

Debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

8.- La vía procesal en la que se promueve.

Es decir la clase de juicio - ordinario, especial de desahucio, hipotecario, ejecutivo, etc. que se trata de iniciar con la demanda.

9.- Los puntos petitorios.

Son la síntesis de las peticiones que se hacen al Juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguir para la prosecución del juicio.

10.- Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula " Protesto lo necesario", equivalente al "juramento de sancuadra" español, y que es una decla--

ración jurada de litigar de buena fe.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece en su artículo 589 que :

artículo 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual expresarán :

- I.- El tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado puede preparar y producir su contestación y defensa;
- VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del Juez.
- VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y
- VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

Por lo que toca a los documentos que se deben anexar a la demanda son de cuatro clases :

- a) Los que fundan la demanda.

Son todos los documentos de los cuales emana el derecho que se invoca, por ejemplo el título de propiedad cuando se trata de ejercitar la acción reivindicatoria.

b) Los que justifican la demanda.

Son los que se refieren a los hechos expuestos en ella.

c) Los que acreditan la personería jurídica.

Son los documentos de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional.

d) Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que --- servirán para el emplazamiento del demandado. (artículo 580 del --- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.)

Son partes en la demanda el actor y el demandado.

Para Chiovenda es parte "el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley. Una demanda en el supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquélla --- frente a la cual se hace (actor y demandado)"(22)

Becerra Butista nos señala : "parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva--- a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

D'Onofrio mencionado por Becerra Bautista dice: parte en --- sentido material es aquélla en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y parte en sentido formal, es aquélla que actúa en juicio, pero sin que recaiga

(22)De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José. Derecho Derecho Procesal Civil, pag. 254.

en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.

Todo proceso presupone, por lo menos, dos partes : actor y - demandado, que son las partes originarias o principales"(23)

ACTOR.-"Del latín actor, al que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquél a cuyo nombre se interpone. De aquí, que el actor también se llame demandante.

La libertad de que goza el actor para esponder el ejercicio de su acción en el momento que estime oportuno, significa para él una indiscutible ventaja que le permite además, acudir de antemano al consejo y patrocinio de quien merezca su confianza, mientras que su contraparte dispondrá únicamente del plazo señalado para producir su contestación"(24)

DEMANDADO.-" Es aquél frente a quien pide del Juez la satisfacción de la pretensión; el que únicamente por efecto de notificación de la demanda se ve atraído al proceso y reporta la carga de la contestación dentro del plazo fijado en el emplazamiento, entendido que, de no hacerlo incurrirá en rebeldía"(25)

Después de que es admitida la demanda viene el emplazamiento

EMPLAZAMIENTO.- La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el Juez le impone al demandado. -

(23) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, pag 19-21

(24) Ibidem, pág 88

(25) Ob. Cit., pág 88

desde luego con base en la ley, para que se aperece al juicio - para que comparezca a dar contestación a la demanda".(26)

"El juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

Consta de dos elementos:

1.- Una notificación, la cual hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el Juez, y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda"(27)

EFECTOS DEL ENPLAZAMIENTO :

"1.- Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.

Este se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación a un mismo asunto.

2.-Sujetar al demandado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por algún motivo legal

3 - Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante--

26 Ibidem. pág 44

27 Ibidem pag 54

el Juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de provocar la incompetencia.

4.- Producir todas las consecuencias de la interpretación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en acre el obligado; y

5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causar de réditos."(28)

1.5 ACTITUDES QUE ASUME EL DEMANDADO ANTE LA RELACION PROCESAL.

El artículo 14 Constitucional establece :

art.14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esta garantía que nos otorga la Constitución, implica el derecho de defensa, por lo tanto el demandado una vez introducido al proceso puede asumir las siguientes actitudes :

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse. Son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos contestar o no contestar la demanda

(28) Ob. Cit.

Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, al contestar la demanda, el demandado puede :

1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).- actividad que realiza el demandado en el proceso, por la cual dá solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida.

2.- Inconformidad en que se lleve a cabo determinada diligencia (resistencia u oposición).- Es la actividad mediante la cual, cualquiera de las partes o bien en este caso el demandado declara su inconformidad en que se lleve a cabo determinada diligencia o respecto de una resolución judicial, para el efecto de que no se ejecute.

3.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora (contraataque o contrademanda).- Por medio de esta actitud el demandado interpone una nueva demanda en contra del actor ante el mismo Juez que lo emplazó, en oposición a la demanda del contrario.

4.- Cuando el actor no continúa el ejercicio de la acción después de contestada la demanda. (inactividad, rebeldía o contumacia).- Situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. La actitud de las partes consistentes en no realizar el acto procesal respecto del cual existe la carga. Se produce tanto por el actor, como por el demandado, al no efectuar ac

tos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.(29)

(29) ibidem. pag. 40

CAPITULO SEGUNDO

' EL ALLANAMIENTO '

2.1 CONCEPTO DE ALLANAMIENTO.

* Del latin *applanare*, del adverbio *ad planus*, llano. Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento a la demanda, por otra parte en el derecho penal, como allanamiento de morada.

Allanamiento, acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma, expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se reclama.

Espero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que es obvio que el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino, del actor. Esto ocurre si los elementos totales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir si se contesta admitiendo los hechos, el derecho y la pretensión.

El allanamiento de la demanda, puede ser total, o parcial.--

según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o, también, si sólo se consente a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor".(1)

Mientras que el diccionario de derecho procesal civil define el allanamiento como " el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para poder disponer de ellos"(2)

Ahora bien, en el capítulo anterior mencionamos que el allanamiento es una de las actitudes que asume el demandado al saber que es introducido al proceso.

Dicha actitud surge como una forma de solución al litigio, cuando el demandado reconoce y acepta las pretensiones del actor, es decir se consente a las peticiones de quien lo demanda, aún en su propio perjuicio, ya que puede darse el caso de que un demandado aún habiendo negado los hechos que se le atribuyen por el actor como propios, pueda ser que no sean verdaderos, es decir niega la exactitud de los hechos relatados como fundamento de una demanda, éste sin embargo, para evitar el litigio y sus conse-

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, Tomo II, Pag. 146 y 147.

(2) Pallares Eduardo, Diccionario Procesal Civil 16a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1984, Pag.192

cuencias, se allana a las pretensiones del contrario.

2.2 PRINCIPIOS DEL ALLANAMIENTO.

Después de saber que es el allanamiento dentro del Proceso— Civil podemos decir en este punto, que el allanamiento se rige — por los siguientes principios :

a) Es un acto procesal que normalmente se lleva a cabo al — contestar la demanda porque debido a su propia naturaleza, con— siste en que el demandado reconozca en dicho acto la procedencia— de la acción intentada. Sin embargo, hay actos extraprocesales — que debidamente puestas en conocimiento del Juez que conoce del — juicio, pueden producirse los mismos efectos que el allanamiento. Por ejemplo, si el demandado ante Notario Público, declara que — reconoce la legalidad de la demanda en su integridad; ésta decla— ración surtirá los mismos efectos que el allanamiento propiamente dicho, si se da conocimiento de ella al Juez y se le pide se cite para la sentencia. También puede hacerse durante el curso del — juicio con posterioridad a la contestación de la demanda.

b) Por ser acto de disposición de los derechos objeto del li— tigio, no es válido el que hagan los representantes legales o — convencionales del demandado. Si no están autorizados para ello, — por sus representantes o por el Juez, según los casos. Así, el tu— tor necesita de autorización judicial, el albacea de la de todo—

los herederos cuyos derechos y bienes administrativos, etc.

c) Tampoco es válido el allanamiento que se refiere a derechos irrenunciables, de los cuales no pueda disponer el demandado por la naturaleza intrínseca de los mismos. Tal acontece en los juicios de nulidad de matrimonio y divorcio cuando hay hijos. Por consecuencia, los derechos irrenunciables quedan fuera de la órbita del allanamiento.

d) El allanamiento nunca es tácito. Por su propia índole ha de ser expreso, y esta nota lo distingue de la confesión tácita - que se produce cuando el demandado no contesta la demanda.

e) Tampoco puede estar sujeto a plazo o condición.

f) Puede ser parcial, en el sentido de ser eficaz aunque no comprenda todos los puntos de la demanda, pero el allanamiento -- típico la abarca en toda su extensión.

g) El allanamiento hecho por un litisconsorte plantea el --- problema de saber si produce efectos contra los demás o si sólo a él perjudica. La doctrina se inclina en el sentido de formular la siguiente distinción : si la relación jurídica materia del juicio es de naturaleza indivisible, de tal manera que no pueda ser re-- suelta para unos litisconsortes en un sentido y para otros en --- sentido diverso. En caso contrario, únicamente a quien lo hace. -

Supóngase la hipótesis de un juicio en el que se discute si un predio el que son copropietarios varios demandados esta gravada o no una servidumbre de luz. Es evidente que sería monstruosa una sentencia que declarase al mismo que existe y que no existe la servidumbre. Para ser válida, ha de aceptar una de estas soluciones en su integridad.

En cambio, si la demanda se refiere al pago de suma de dinero, no hay contradicciones en la sentencia que declare que uno de los demandados la adeudan y otros no, esta diversidad de situaciones jurídicas explica la doctrina susodicha, pero en el concepto, lo único que demuestra es que tratándose de litisconsorcios en los que se ventilan relaciones jurídicas indivisibles, no es posible pronunciar sentencias que condenen a unos litisconsortes y absuelvan a los demás; o absuelven a todos o condenan a todos, pero esto no se sigue que el allanamiento de un litisconsorte grave a los otros. ¿porqué ha de obligarlos?, ¿porqué ha de gravarlos?, el litisconsorte carece de representación jurídica bastante para poder hacerlo eficazmente. Con tal acto dispone de derechos que no son del todo suyos. Es como un copartícipe que enajena, sin facultades bastantes la totalidad de la copropiedad. Ciertamente que el allanamiento constituye una prueba grave de la procedencia de la acción, pero no es una prueba total porque la confesión que en él hace únicamente obliga al litisconsorte que se allana y no a los demás de los que tiene autorización o poder de

obligarlos. La conclusión que se impone es la siguiente : el — allanamiento que hace un litisconsorte que no debe perjudicar a — los demás ni faculta al Juez, para que fundándose sólo en él de— clare procedente la acción en contra de ellos. Constituye si una— presunción de la procedencia de la acción.

h) Otro de los problemas a que da lugar el allanamiento, — consiste en determinar los efectos procesales que produce. Hay — uno que nadie discute y es llamado la reversión a la vía ejecuti— va. Si el demandado confiesa toda la demanda, el actor esta fa— cultado para proceder ejecutivamente en su contra. Puede también— impedir al Juez que pronuncie sentencia definitiva como queda di— cho, pero en este caso se presenta la duda que si el Juez está — obligado a condenar al demandado.

La doctrina y la Jurisprudencia han variado en este punto. — Unas veces han aplicado un principio del derecho romano, según — el cual, el que confiesa se condena el mismo, y resuelven que el— Juez está obligado a pronunciar siempre sentencia condenatoria. En— otras ocasiones han decidido lo contrario.

Pienso que no puede haber dudas con respecto al camino a se— guir, si ha quedado demostrado anteriormente que no todo allana— miento es eficaz ni válido, entonces es un desatino sostener que— el Juez está obligado siempre a declarar procedente la acción.

Si se trata de derechos irrenunciables o del allanamiento — que lleva a cabo una parte sin facultades bastantes para hacerlo, es indiscutible que el Juez no está obligado a declarar procedente la acción; Tampoco ha de hacerlo en casos en que los fundamentos del derecho de la demanda no apoyen la pretensión del actor, — según el principio de *dase los hechos y yo conozco el derecho*.

Sin embargo, ese último punto dudoso y discutible, en el Código vigente sólo se pone al Juez la obligación de citar para — sentencia o de convertir el juicio ordinario en ejecutivo."(3)

Brisefío Sierra explica que "el allanamiento es una figura — doblemente interesante, primero porque implica un instar... sin — resistencia procesal ni sustantiva; y después, porque, siendo un — acto procesal, tiende a dar suerte al proceso."

2.3 BASES CONSTITUCIONALES.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa — en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la — Constitución, que expresa : " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino — mediante juicio seguido ante los tribunales previamente estable — cidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del pro — cedimiento."

(3) Ob. cit. págs. 192-193

De la misma manera, como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa.

Couture ha señalado, con gran precisión, que, con este derecho genérico de defensa, lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; — podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere. De esta manera, el derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse.

Por ello es que, cuando el hombre es afectado por cualquiera

de los factores que se mencionan en dicho párrafo, es en este momento cuando recurre ante un Tribunal para que éste lo resuelva - como corresponde.

De ahí es como surgen las diferentes formas de dar contestación a una demanda que es llevada en contra de quien se demanda.

Es por esto que es preciso que el allanamiento se dé como — una forma de solución al proceso del juicio que nos ocupa como es llevado en otro tipo de juicios. Ya que como lo mencionamos anteriormente es una de las garantías que establece la Constitución - que como todos sabemos, es en nuestro sistema la vertebra de — nuestro derecho.

2.4 DIFERENCIA ENTRE ALLANAMIENTO Y CONFESION.

Para hacer una diferencia entre estos dos conceptos trataremos de explicar con algunas definiciones primeramente el concepto de confesión para posteriormente diferenciarlas, ya que a menudo y sobre todo dentro de la práctica estos dos conceptos se confunden con gran facilidad.

Ovalle Favela nos dice al respecto : " La confesión es la — admisión de que determinados hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos; la confesión, en rigor, sólo puede referirse

a los hechos; la determinación del derecho corresponde al Juzgador, las partes no pueden confesar el derecho, sólo se confiesan los hechos"(4)

El diccionario Jurídico nos dice que " es necesario que esta actitud de confesión no se tergiverse con el allanamiento, como sucedía con el artículo 274 del propio ordenamiento adjetivo local que en su texto reproducimos :

" Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia." como ya se expresó es manifiesta la confusión de la ley procesal al hablar de " confesada " en virtud de que se trata del allanamiento, ya que la confesión como actitud del demandado estriba en la aceptación de los hechos de la demanda, aunque se rechazan el derecho y la pretensión, en vista de lo cual la contienda persiste. Situación contrastante existe en el allanamiento que produce la terminación del pleito por la existencia o desaparición de la oposición o resistencia procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al Juez a sólo declarar de manera formal la autocomposición de la lid."(5)

El diccionario de derecho procesal civil define a la confesión " como el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de -

(4) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 4a. edición, Edit. Harla, México, 1992, pág. 79

(5) Ibidem.

las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

Goldschmidt define la confesión como la declaración que una de las partes, formula judicialmente, en la que se afirma de modo expreso y categórico que es verdad un hecho que la parte contraria ha afirmado o alegará después y que incumbiría probar a ella.

Analizando algunos de los conceptos acerca de lo que es la confesión puedo decir que la diferencia es :

El allanamiento :

- Se ofrece el sacrificio del interés propio.
- Se admite cabalmente los hechos, del derecho y la pretensión o bien sólo se admite a ciertos aspectos de los ya mencionados.
- Únicamente pueden realizarlo quienes están facultados para poder disponer de ellos.
- Se lleva a cabo al contestar la demanda.
- Sólo es válida la renuncia de derechos que pueden ser renunciables.
- Siempre será expreso el allanamiento.
- No puede estar sujeto a plazo o condición.
- Tiende a dar suerte al proceso.

LA CONFESION :

- El actor admite sólo hechos propios de la demanda.
- La contienda sigue persistiendo.
- El reconocimiento puede ser expreso o tácito.

CAPITULO TERCERO. "EL DIVORCIO"

3.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.

El Profesor Juan nos define el divorcio como :

"(lat. divortius.)n. acción y efecto de divorciarse. Divorciar.- Separarse por su sentencia el Juez competente a dos casos, en — cuanto a lecho y cohabitación. // disolver la autoridad pública — el matrimonio. // fig. apartar, separar personas que vivían en — estrecha relación, o cosa que estaban o debían estar juntas.

Divórtius. (lat., divorcio, separación.)n. Der. Rom. Diso— lución del vínculo matrimonial."(1)

El diccionario Jurídico Mexicano nos muestra una síntesis de su investigación sobre la palabra divorcio y nos dice que :

* Divorcio. (de las voces latinas divortius y divertere, — separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.)

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a — la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su — forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas — previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y -

(1) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Edición la. editorial ayo S. de R.L. México 1981 pag.471

cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento."(2)

La ley que estableció en México el divorcio en cuanto al — vínculo. Fue la expedida en el Puerto de Veracruz por el primer — Jefe del ejército constitucionalista, C. Venustiano Carranza el — día 12 de abril de 1917.

Naturaleza jurídica del divorcio en cuanto al vínculo * El — divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud — del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos, tanto con relación a los conyuges como respecto de terceros.

"El matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber :

- a) Como un acto jurídico solemne;
- b) Como un contrato y ;
- c) Como una institución social reglamentada por la ley.

Para efectos del presente trabajo resulta de vital importancia el estudio del matrimonio como una institución social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a todas las instituciones, —

(2) Diccionario Jurídico Mexicano edición 4a. edit. porruá S.A. México 1991. pág. 1184-1186.

y que son las siguientes :

Un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezca estar sujetas a la tutela del estado en forma especial. Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas. (3)

3.2 BREVES ANTECEDENTES.

EL Divorcio es sobre todo en el pasado, una figura álgidamente controvertida. Razones de peso se esgrime en pro y en contra del divorcio. Los opositores al mismo aducen que el divorcio es factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social. Los que defienden el divorcio exponen que no es el mismo el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser innúmeras y que, ante la real quiebra del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inoral la persistencia del vínculo legal, pues impide, a los que no pueden divorciarse, intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia

(3) Pallares, Eduardo, Diccionario Procesal Civil, edición 16a. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984 pág.261.

sólidamente constituida. Al divorcio se le ha llamado acertadamente, un mal menor o un mal necesario.

Es un mal, porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho. El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente percibido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el mal trato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio. El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.

La duración del matrimonio varía notablemente entre los diversos pueblos de la antigüedad, y aún dentro de un mismo pueblo, y ello obedece a normas de conducta subjetivas, morales y éticas, de ambos o de uno de los contrayentes, pero puede afirmarse que -

en general, el matrimonio no se contrae para toda la existencia.

La excepción está confirmada por notables ejemplos de algunas tribus que aún subsisten en lejanas latitudes y que, a través de las generaciones, han mantenido el principio de la indisolubilidad del matrimonio, principio que sostienen debido quizá a su aislamiento de sociedades más evolucionadas, que recorrieron toda la escala que va desde la repudiación primitiva y en cierto modo bárbara de los tiempos oscuros, hasta la forma actual, debidamente sancionada por la legislación de la mayoría de los países que ven en la separación y el divorcio otros tantos remedios necesarios contra la natural imperfección de la criatura humana y de las condiciones de la vida.

Pero si es evidente que como norma, a través de la historia humana, el matrimonio no ha sido ni invariable ni eterno, no lo es menos que, en las edades primigenias, sólo se conocieron las formas más brutales de la ruptura del vínculo de la convivencia, que interrumpían los lazos entre los cónyuges, en base de la arbitraria y prepotente autoridad marital, con el procedimiento elevoso del repudio. Y aunque algunos tratadistas atribuyen sólo a un pueblo esta práctica, llegando a sostener el viejo diccionario de Estriche que el "repudio se permitió a los judíos por su dureza de corazón, propter turritiam cordis..." y que un autor moderno atribuye "a algunas legislaciones, como la judía y la roma-

na, principalmente en caso de adulterio"(4)

Es lo cierto que el repudio o la repudiación fué reconocido por numerosos pueblos del Oriente. Así, leemos en el Código de — Hammurabi, anterior en veinte siglos a la legislación de Moisés :

“ Si una mujer ha menospreciado a su marido y le ha dicho : No — quiero ser tuya, será examinada en secreto acerca del perjuicio — de que sea víctima, y si es buena ama de casa, sin tacha y si su marido sale y la descuida mucho, esta mujer no es culpable, puede tomar su ajuar e irse a casa de su padre”. ¿ No es ésta una forma de repudiación, si bien a cargo de la mujer ? En el Código de — Manú, la Ley IX, 81, prescribe que la mujer estéril sea reemplazada al cabo de ocho años de convivencia; cuando una mujer que — “babe licores, se porta mal, es enferma o pródiga”, dice la misma ley, o aquélla a la que se le hubiera muerto todos sus hijos en — la menor edad, o que no hubiera engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación. En su caso, podía originarse el derecho de repudiación en la mujer, si su cónyuge no conservase la — virtud de la vida matrimonial. En el versículo 285 del libro IX, — enseña Manú que uno es hombre en cuanto consta de sí mismo, de su mujer y de su hijo. El padre de familia no sabría nunca separarse de sí a la mujer, ni por abandono, ni por venta (IX, 46) a menos — que le repudie, en caso de esterilidad, espíritu de discordia o —

(4) Cabanellas, G. Diccionario de Derecho Usual, t. 3 pág. 418. editorial Arayú, Bs. Aires, 1954.

avergonzada conducta.

Análogamente en Babilonia, en la antigua Persia, en China y Japón, y en la ley sahetana, la repudiación es una realidad histórica, de la que no cabe dudar.

Pero si pueden haber disputas acerca de la originalidad del recurso de la repudiación, o de su práctica en algunos pueblos, es obvio que éste precedió al divorcio, como última forma evolutiva de la disolución matrimonial. Al primitivismo brutal y oscurantoso de la autoridad masculina sobre la mujer, sucedió una institución que se sujetaba a determinadas normas, más o menos equitativas y justas, a requisitos y formalidades que hicieron cada vez más limitada la omnipotencia del hombre, asegurando el respeto y la dignidad del elemento débil en el matrimonio.

En el Derecho Romano se conoció la repudiación, antes que apareciera el divorcio legalmente afianzado. A pesar de la aseveración de Cicerón, de que el divorcio estaba permitido por la ley de las XII Tablas, es indudable que la institución no está en consonancia con la severidad de las costumbres primitivas. Los historiadores romanos sitúan hacia el siglo VI de la Era Cristiana los primeros casos de divorcio legal. Con anterioridad sólo existía la repudiación de la mujer por el esposo. Estando ésta sometida a la manus del marido, solamente éste podía repudiar en el matrimonio, por causas graves.

Montesquieu recuerda, a este respecto, que Róaulo permitió - que el marido repudiara a su mujer, si ésta cometía un adulterio, preparaba un veneno o tenía llaves falsas. Pero no le daba a la - mujer el derecho de repudio; ley durísima, juicio de Plutarco. Y menciona una ley de Solón según la que, en Atenas, se daba a la - mujer como al marido el derecho de repudiar a su conyuge. Y trae a colación la opinión de Cicerón, que atribuye las causas de la - repudiación a las doce Tablas. No cabe duda, pues concluye, de -- que esta ley aumentó las causas de repudio establecidas por Róaulo; la ley no exigía (para el divorcio) que se expusieran ra-- zones; para el repudio se necesitan causas y para el divorcio no.

De todas maneras, la repudiación, practicada en distinta -- formas pero con igual severidad en los diversos pueblos, evolucionó en un largo y complicado proceso, hasta traducirse en el di-- vorcio.

En el derecho romano fué siempre conocido y regulado el di-- vorcio, el cuál tenía lugar en diferentes formas dependiendo de - si el matrimonio se había celebrado con manus o sine manus y de - si se había celebrado con la formalidad de la confarreatio, por - coemptio o por el simple usus, el primero se disolvía por la dis-- farreatio y el segundo por rescipitatio, que equivalía realmente a un repudio. Se conoció también el divorcio por mutuo consenti-- miento llamado divorcio bona gratia así como el repudio unilate-- ral tanto del hombre como de la mujer repudium sine nulla cauda,-

sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas - en perjuicio del que repudiaba.

En el Derecho Indostánico. Según las leyes de Manú, puede-- afirmarse que el divorcio, y la repudiación, se permitían a ambos cónyuges, si bien por diversas razones (IX, 72), aunque se imponía a ciertas separaciones sacrificios pecuniarios. (el marido, -- sostenía Ahrens, podía repudiar a la mujer estéril, al octavo año a aquella cuyos hijos morían, al décimo, y a la que no procreaba-- más que hijas, al undécimo. Además, podía hacer lo mismo por ea-- briaguez, malas costumbres, incompatibilidad de caracteres, en-- fermedad incurable, etc.; pero no era reciproca esta facultad, lo cual era consecuencia de inferioridad de la mujer.

En Babilonia. Existe el repudio. Pero el marido devolverá a la mujer, en tal supuesto, la totalidad de su dote, en caso de -- haber descendientes y le dará todavía tierras en usufructo. Aún -- le corresponderá a ella el derecho de educar a los hijos. . Babi-- lonia fué más lejos. Si practicó el repudio, como todo el Oriente conoció también el divorcio. Y acá diremos que si el repudio es -- repugnante fruto de la esclavitud de la mujer, el divorcio nace -- allá donde ella es libre.

Según el Zend-Avesta- libro supremo del pueblo zenda- sólo-- cuando la mujer, después de nueve años de casada, no ha tenido --

hijos que procuren, a su padre difunto, la entrada al cielo puede el parsis casarse con otra mujer, a más de la primera. Su matrimonio fué esencialmente monógamo, prohibiéndose decididamente. — como ninguna otra ley oriental lo ha hecho, las uniones fuera de matrimonio.

En la antigua China. La ley china más antigua es ampliamente liberal respecto de los derechos del marido para repudiar a su mujer. Según el testimonio de uno de los códigos más antiguos : — " Cuando alguna mujer tiene una mala cualidad es muy justo y muy razonable ponerla a la puerta"... Reconocía la ley siete causales de divorcio que eran: esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o a la suegra, charlatanería, robo, mal carácter y enfermedad incurable. No obstante la abundancia de causales, la práctica de la repudiación o del divorcio en la China imperial, era poco frecuente.

En principio, el matrimonio fué monógamo, según las leyes — naturales, pero el chino podía tomar legalmente tres concubinas, — además, cuyos hijos se equiparaban con los de la primera esposa — legítima.

En Egipto. Reconocía este pueblo la poligamia, toda vez que a excepción de los sacerdotes, a los que no se consentía más que una mujer, se permitía en general tener varias concubinas, además

de la esposa principal. El matrimonio del levirado parece haber pasado de los egipcios a los hebreos.

Sin embargo, los historiadores han revelado que durante el reinado de los grandes faraones, la institución matrimonial en Egipto respetaba el principio de la indisolubilidad, pero siendo que el matrimonio llegó a celebrarse en base de un verdadero contrato nupcial, con especificaciones de deberes y derechos recíprocos, surge de sí que el incumplimiento de unos y de otros facultaba a quien resultaba víctima, para disolver el vínculo.

La ley bíblica no hace referencia a una institución que constituye típicamente el divorcio. Para la Biblia no hay más que una repudiación; el divorcio surge de las reglas del Talud, que corporiza la ley civil y canónica del pueblo judío, formando una especie de suplemento al Pentateuco, un suplemento tal como mil años de vida a una nación, para producirse

Fué el Talud el creador del auténtico divorcio, como lo conocemos en la ley israelita y como ha pasado al Derecho positivo moderno, con mayores o menores modificaciones. Mientras que la repudiación era decretada por la caprichosa voluntad del marido, al comienzo y después, incluso por la de la mujer, el divorcio requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

El Derecho Musulmán. Permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas : repudio del hombre, di-

divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrario, como no pagarle la dote al marido o no administrar éste los alimentos a la mujer.

El Derecho Canónico. Se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo. El canon 1118 declara : " El matrimonio válido (realizado, celebrado válidamente, aunque no haya sido todavía consumado, o no haya habido cópula carnal entre los conyuges) y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas : el matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio paulino, en favor de la fe. " Aparte de estas dos causas que extingue el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los exconyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio - separación. Consiste el mismo en la separación del lecho, mesa y habitación, con persistencia del vínculo. Las causas para pedir éste tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas el adulterio (canon 1129), el separarse un conyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o -

ignorancia, y la sevicia (canon 1131).

La influencia del derecho canónico fué decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano - germánica, entre ellos los códigos del siglo pasado.

En el antiguo Derecho Francés, imperó el régimen del Derecho canónico, impuesto por la Iglesia católica. Podía la mujer pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas; eran dejadas al arbitrio y prudencia de los jueces. El motivo más corriente fué el mal trato del marido. - En cuanto a éste, sólo podía demandar la separación por adulterio de la mujer.

Pero la Revolución Francesa introdujo una modificación radical en la doctrina y en las leyes. Los principios individualistas que pregonaron los filósofos de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano mal se avenían con la concepción del matrimonio - sacramento y su indisolubilidad.

El 20 de septiembre de 1792 se implantó del divorcio absoluto por ley, el artículo 2º, título II, de la Constitución del 3 de agosto de 1791, ya declaraba que la ley no consideraba al matrimonio más que como un contrato civil.

Después de la Revolución de 1830, que desplazó a los Borbones, en los años 1831, 1832, 1833, se presentaron diversos pro-

yectos para el restablecimiento del divorcio absoluto; pero aunque aprobados por la Cámara popular, fueron desechados en el Senado, a instancias de Portalis, uno de los redactores del Código Civil. Durante la República de 1848, un ministro de Justicia presentó un nuevo proyecto, que fué rechazado. Mr. A. Naquet, el apóstol de la institución, inició su campaña en favor del divorcio y el 19 de julio de 1884, fué aprobada con las modificaciones introducidas por el Senado siendo promulgada el 27 siguiente.

El Código Civil Español, en su artículo 104, establece que el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. Durante el régimen de la República, se implantó el divorcio absoluto, por ley del 2 de marzo de 1932, que establece en su artículo pertinente: "1º el divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración;— artículo 2º por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia... El Código vigente establece la indisolubilidad del matrimonio por divorcio y los cónyuges pueden recurrir únicamente a la separación personal.

En Colombia. El nuevo Código Civil establece, en su artículo 152 : el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cón-

yuges", expresándose en el subseguiente artículo : " el divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados".

En Perú. El nuevo Código Civil dispone, en su artículo 253 : " el divorcio declarado disuelve el vínculo del matrimonio". El artículo 269 expresa : el divorcio puede limitarse a la separación de los casados"; por consiguiente, la nueva ley autoriza tanto el divorcio absoluto, como la separación personal única forma autorizada, esta última por el Código derogado.

Bolivia. El artículo 142 del Código civil vigente establece: "el matrimonio se disuelve sólo por la muerte de uno de los esposos". El artículo 147 dispone que los Tribunales eclesiásticos—son los únicos competentes para fallar sobre el divorcio."

Chile. Su ley de matrimonio civil, de 10 de enero de 1884, - establece que el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que —suspende la vida en común de los cónyuges" (art. 19).

Paraguay. Su ley sobre el matrimonio, de 12 de diciembre de 1898, es análogo a la Argentina, antes de la última modificación, que se halla en suspenso.

Irlanda, y colonias Británicas de Malta y Terranova se ajustan al sistema de separación de cuerpos, exclusivamente.

Alemania. Rige el divorcio absoluto en virtud de que la ley de 6 de febrero de 1875, promulgada para el imperio, principio — seguido por el Código civil del 18 de agosto de 1896. (arts. 1564- a 1570), aceptando también la separación de cuerpos.

Dinamarca. Por ley de 1922, artículo 5º y siguientes, admite ambas formas de la disolución del matrimonio.

Checoslovaquia. La ley de 1919, artículo 13 y siguientes, — fué derogada por el Código de la familia checoslovaca, que entró en vigor en enero de 1950, en aquel Estado, respondiendo al régimen de la separación de cuerpos, y admite, por inspiración del — Código civil suizo (art. 142), que la única causal de divorcio es que "ésta se produzca por razones graves que provoquen un rompimiento profundo y definitivo entre los cónyuges."

República Oriental de Uruguay: El Código civil establece el divorcio que disuelve el vínculo y la separación personal (arts. 186 y 145 a 147 y 148 del Código). Las causales expresadas en el artículo 148 son las establecidas para la separación de cuerpos, — de la que los esposos podrán hacer uso sin recurrir al divorcio — vincular.

Estados Unidos de América. No se ha llegado a la unidad legislativa en la materia; pero generalmente todos los estados admiten el divorcio para todos los habitantes, y algunos reconocen también la separación de bienes; otros, la separación personal.

En Japón. Existe un sistema de disolución del matrimonio, -- ampliamente liberal. Se admite la ruptura vincular por mutuo consentimiento, sin necesidad de un trámite judicial determinado, -- reconociéndose el divorcio absoluto por voluntad coincidente de -- los cónyuges interesados de deshacer el matrimonio, sin otra exigencia que una notificación al oficial del Registro Civil, y sin la precisión de aportar causal o prueba alguna (arts. 202 y siguientes del Código civil).

Diversas Entidades Federativas del México Independiente. ---- Crearon sus Códigos civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y -- Territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto a los Estados de Oaxaca (Código de 1827), Zacatecas (proyecto de Código de 1829), Jalisco (id. de 1833), Veracruz (código Corona - de 1868) y Estado de México (1870). Estas legislaciones, junto -- con los Códigos civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, ya mencionado, y el de 1884, tiene en -- común el haber establecido un sólo tipo de divorcio a semejanza -- del derecho canónico : el divorcio - separación que no extingue -- el vínculo matrimonial sino solamente el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del XIX hay que mencionar la Ley de Matrimonio civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la -- cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos, el matrimo-

nio quitándoles su carácter sacramental dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la ley del Divorcio Vincular.

En 1917, y expedida por Venustiano Carranza surge la ley sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos 75 a 106. Establece ésta ley doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código civil vigente de 1928 en sus primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas el mutuo consentimiento.

El código civil vigente en el Distrito Federal desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los artículos 266 a 291 inclusive. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases : necesario y voluntario. El primero es el pedido por uno de los cónyuges en base a causa específica señalada por la ley (artículo 267, primeras XVI fracciones y 268). El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo, en razón de las autoridades ante quienes se tramita el judicial ante el juez de lo familiar y el administrativo ante el juez del Registro Civil."(5)

(5) Enciclopedia Jurídica Oseba. Tono IX. editorial Driskill S.A., 1986 págs. 27-52

3.3 CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO.

Causas de divorcio. Rafael de Pina define como : "Aquellas-circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una de—terminada legislación y mediante el procedimiento previamente es—tablecido al efecto.

Consentini mencionado por Rafael de Pina las agrupo de la — siguiente manera :

a) Causas de orden criminológico, conexas a un hecho casti—gado, más o menos severamente, por la ley.

b) Causas de orden eugénico, ligadas a ciertas ineptitudes - físicas para la vida conyugal (alcoholismo, abuso de estupefa—ciantes y de excitantes, enajenación mental incurable, enfermeda—des crónicas, contagiosas y hereditarias, impotencia).

c) Causas indeterminadas, admitidas por algunas legislacio—nes para abarcar todos aquellos casos de grave perturbación de la vida familiar, que sería difícil de precisar de una manera cate—górica y concreta.

d) Causas de orden puramente individual

(incompatibilidad de caracteres, consentimiento mutuo)"(6)

Efectos del divorcio. De acuerdo con el maestro Rafael de - Pina los efectos del divorcio se clasifican en :

(6)De Pina, Rafael. "Derecho Civil", págs. 340-341.

1.- Provisionales.

2.- Definitivos.

Dentro de los Provisionales encontramos :

a).- Mientras se decreta, el Juez autorizará la separación - de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos.

b).- Admitida la demanda, o antes si hubiere urgencia, se -- dictarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las -- disposiciones siguientes :

I.- Separar a los cónyuges

II.- Proceder por cuanto a depósito y separación de los cónyuges.

III.- Señalar y asegurar los alientos que deben darse al -- cónyuge acreedor y a los hijos.

IV.- Dictar medidas convenientes para que el marido no cause perjuicio en sus bienes a la mujer.

V.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda encinta.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges.

En los efectos definitivos, deja a los cónyuges en aptitud - de contraer nuevo matrimonio, y fija la situación de los hijos -- conforme a lo siguiente :

- I. Los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge—
no culpable.
- II. Los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge -
inocente, pero a la muerte de éste el culpable los recu-
perará. Si los dos fuesen culpables se les suspenderá en
el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de —
uno de ellos, quedarán bajo la patria potestad del as-
cendiente que corresponda, y sino hay, se les nombrará -
tutor.
- III. Los hijos quedarán en poder del cónyuge sano.
- Además produce los siguientes efectos :
- a) Los padres quedan sujetos a todas las obligaciones que —
tienen para con sus hijos.
- b) La división de los bienes comunes y contribución en pro-
porción a la subsistencia y educación de los hijos varo-
nes hasta que lleguen a la mayoría de edad y a las hijas—
aunque sean mayores hasta que contraigan matrimonio, —
siempre que vivan honestamente.
- c) El derecho de la mujer inocente a percibir alimentos —
mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.
- d) Obligación del Cónyuge culpable de responder de los daños
y perjuicios causados a los intereses del inocente. (7)

(7) Ob. cit.

3.4 CLASES DE DIVORCIO.

3.4.1 DIVORCIO VOLUNTARIO.

Según el diccionario para juristas nos define el divorcio — voluntario como : " el que se solicita por los cónyuges en forma conjunta".(8)

Mientras que como visto la definición anterior es forma general el maestro Pallares nos dice : "Este tipo de divorcio es — procedente cuando sea cual fuere su edad habiendo ya procreado — hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, y para — ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un Jefe de Primera Instancia, todo en los términos que establece la ley — en esta materia".(9)

Clemente Soto refiere en cuanto al divorcio voluntario :

"Este divorcio por voluntad de los cónyuges, cuando se tienen hijos se sigue ante el Jefe de lo familiar presentando una — solicitud de divorcio a la que se acompañará el convenio que celebran los cónyuges que deberán contener los siguientes puntos :

- 1.- El cónyuge a cuyo cuidado quedarán confiados los hijos — durante el juicio y después de ejecutado el divorcio.
- 2.- Forma de administración de la pensión alimenticia y li—

(8)Ibidem. pág.471

(9)Pallares, Eduardo. El Divorcio en México sexta edición México 1991 editorial Porrúa S.A. pág. 38

quidación de la sociedad conyugal" (10)

El maestro Rogina Villegas, nos dice : " El divorcio voluntario en el Código Civil vigente, facilita en forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llevándose ciertas formalidades que sanciona dicha ley, los consortes pueden acudir ante el Oficial del Registro Civil para que se levante un acta que dé por terminado el matrimonio.

La exposición de motivos del proyecto de Código en cuestión en su parte relativa, indica que si bien es cierto que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, deben disolver el vínculo matrimonial con toda la rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno.

Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruentes con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Cuando no se llenan los requisitos enunciados para que sea procedente el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene voluntad de disolver el matrimonio, existe el divorcio de -

(10) *Ibidem*, págs. 114-115

tipo judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo civil o de Primera Instancia, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

Si los consortes son mayores de edad, si existen hijos en el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haber liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el Juez competente; es decir, si los consortes que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, por ser mayores, tener hijos o bienes comunes, deberán acudir ante el Juez competente".(11)

3.4.2 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El maestro Clemente Soto, hace una referencia sobre el divorcio administrativo y nos dice: " Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiere liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivamente que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

(11) Rogina Villegas, Rafael. Compendio de derecho civil tomo I. edición 15a. edit. Porrúa S.A. México 1970 págs.351-352.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los — consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días; si los consortes hacen la ratificación, — el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no sufrirá efectos legales si se — comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en — los anteriores párrafos, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad"(12)

Eduardo Pallares nos señala al respecto : " El divorcio administrativo se lleva a cabo ante el Oficial del Registro Civil, — cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron"(13)

El artículo 272 del Código Civil establece : " Los conyuges-

(12) Ibidem pág. 115.

(13) Ibidem page. 40-41

comparezcan personalmente ante el Juez del Registro Civil, se refiere que el divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o de un apoderado*.

La ley considera a este divorcio de tal manera como acto — personalísimo, que implícitamente prohíbe se haga por otras personas que no sean los cónyuges a diferencia de lo que previene la ley cuando se efectúa ante la autoridad judicial y en el que los jueces de primera instancia desempeñan un papel activo al procurar por medio de consejos, que los cónyuges no se divorcien, en los divorcios ante el Juez del Registro Civil, éste tiene funciones meramente pasivas.

El papel pasivo del Juez del Registro Civil en esta clase de divorcios, se explica, por que no habiendo hijos de por medio, ni conflictos de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, — tanto la sociedad como el estado carecen de interés en que el — vínculo conyugal subsista, y considera el divorcio como la rescisión de un contrato.

3.4.3 DIVORCIO NECESARIO.

El diccionario Jurídico Mexicano nos define el divorcio necesario como : "La disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Nuestro Código Civil vigente es uno de los más casuísticos— del mundo, enumera dieciocho causas de divorcio necesario en sus artículos 267 fracciones I a XVIII Y artículo 268.

Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, — por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.

Las causas que enumera el artículo 167 son :

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges judicialmente probado;
- 2.- El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido con anterioridad al matrimonio y que sea desconocido por el marido;
- 3.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 4.- La incitación o la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro;
- 5.- Los actos inmorales con respecto a los hijos;
- 6.- Ciertas enfermedades lesivas para la salud del otro cónyuge— y de los hijos y la impotencia incurable sobrevenida.
- 7.- La enajenación mental incurable declarada como incapacidad en un juicio de interdicción;

- 8.- La separación injustificada del hogar por más de seis meses;
- 9.- La separación con causa justa si se prolonga por más de un —
año;
- 10.-La declaración de ausencia o de presunción de muerte;
- 11.-La sevicia, las amenazas y las injurias graves;
- 12.-El incumplimiento de las obligaciones del matrimonio;
- 13.-La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años—
de prisión;
- 14.-La comisión de un delito infame que tenga una penalidad mayor
de dos años de prisión.
- 15.-Los hábitos de juego, la embriaguez y la drogadicción;
- 16.-La comisión de un delito contra el cónyuge que tenga penali—
dad superior a un año;
- 17.-La separación de hecho de los cónyuges por más de dos años; y
- 18.-La demanda de nulidad o de divorcio que no fue aprobada o el—
desistimiento de la demanda sin consentimiento del otro cón—
yuge.

El procedimiento del divorcio necesario requiere de los si—
guientes supuestos :

- 1.- La existencia de un matrimonio válido;
- 2.- Acción ante el Juez competente;
- 3.- Expresión de causa específicamente determinada en la ley
- 4.- Legitimación procesal;

- 5.- Tiempo hábil:
- 6.- Que no haya habido perdón:
- 7.- Formalidades procesales.

La existencia de matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es el Juez competente de lo familiar del domicilio conyugal, y en el caso de demanda por abandono. Cuando no exista domicilio conyugal, porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho — tiempo atrás, es competente para conocer del juicio del domicilio del demandado.

La causa que invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las dieciocho enumeradas con anterioridad, pudiendo ser más de una de ellas.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges.

La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, solo los cónyuges pueden; sin embargo actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su presencia personal.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no -

haya dado causa a él dentro de los seis meses siguientes al día - que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la de-
sanda.

Está acción no es transmissible en vida, ni por causa de —
suerte, pues está última pone fin al juicio de divorcio y los he-
rederos del cónyuge fallecido tiene los mismos derechos y obliga-
ciones que tendría si no hubiera existido dicho juicio.

El cónyuge menor de edad puede asumir el juicio de divorcio—
tanto el papel de actor como demandado, pero ambos casos se le —
nombrará tutor dativo; tutor que no tiene la calidad de represen-
tante del menor sino que su papel se limita a asistir y aconsejar
al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil la acción de divorcio necesario —
puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero den-
tro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado al -
conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funda la -
demanda.

Algunas causas, por ejemplo, la locura incurable, requieren-
de mayor tiempo, el necesario para declarar el estado de inter—
dicción del enfermo.

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tien-
po (injurias, adulterio, único, etc.), el término de caducidad es

de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge — demandante; si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho — con respecto al hecho específico en que consistió la causa que — pudo invocar; pero podrá demandar el divorcio por nuevos hechos — que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie.

Cuando la causa es permanente o de tacto sucesivo, por ejemplo, el abandono de familiares, las enfermedades o el adulterio — reiterado, no existe término de caducidad en razón de que la causa de que está vigente.

Ninguna de las causas de divorcio pueden alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito, y una vez iniciado el procedimiento de divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los — cónyuges como el perdón del ofendido.

Deberá en esos casos dar aviso al Juez, más la omisión de — tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o — del perdón en su caso, una vez probados.

El juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades de carácter procesal que exige el Código de la materia.

CAPITULO CUARTO

'REGULACION DEL ALLANAMIENTO DENTRO DEL DIVORCIO NECESARIO EN NUESTRO DERECHO'

4.1 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por una parte, la República Mexicana ha adoptado el sistema federal, según lo dispuesto por el artículo 40 Constitucional, y, por la otra, la legislación en materias civil y procesal civil no se han atribuido expresa y exclusivamente a la Federación, cada Estado ha expedido su propio Código de Procedimientos Civiles, — con base en la distribución de competencias previstas en el artículo 124 Constitucional. Esto significa que en la República Mexicana existen 31 Códigos de Procedimientos Civiles — uno por cada Estado de la Federación —, a los cuales deben de agregarse el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles — este último para aquellos — asuntos civiles en los que sea parte la Federación —. Por tanto, en la República Mexicana existen un total de 33 Códigos de Procedimientos Civiles.

Esta cantidad tan elevada de ordenamientos procesales civiles, la cual ha sido muy criticada en la doctrina, no ha dado lugar, sin embargo, a una considerable variedad en el contenido de—

dichos cuerpos legales; en otras palabras, no ha significado que tales códigos de procedimientos sean muy diversos entre sí. Al contrario, entre ellos hay más semejanzas y convergencias, que diferencias y divergencias.

Por otra parte, es posible advertir que estos códigos se ajustan, en términos generales, a los modelos señalados por algunos de ellos, produciéndose de esta manera tendencias precisas en la legislación procesal civil mexicana. Se considera que las más importantes tendencias pueden reducirse a las tres siguientes :

a) En primer término, la tendencia señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del 29 de agosto de 1932. Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. En su elaboración es claro que los autores tomaron como base el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 15 de mayo de 1884, el cual, al decir de Alcalá-Zaora, "Concuerda en buena parte con el llamado código Béiztegui expedido para el Estado de Puebla el 10 de septiembre de 1880". A su vez ambos códigos, a juicio del citado procesalista hispano, seanan de la Ley de Enjuiciamiento Civil española del 5 de octubre de 1855. En consecuencia, esta primera tendencia, que ha predominado en la mayor parte de los códigos de los Estados, puede considerarse la más directa seguidora de la legislación procesal civil española.

No obstante, conviene aclarar que en estos códigos es posible advertir un incremento en las atribuciones del Juzgador, particularmente en relación a la prueba, aunque tales atribuciones raramente se utilizan en práctica, en la que predomina de manera casi absoluta el principio dispositivo tradicional.

b) En segundo lugar, debe señalarse la tendencia de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, del 9 de enero de 1934, y de la Federación, del 31 de diciembre de 1942 ambas obra del Profesor Adolfo Maldonado. Estos dos ordenamientos procesales son de factura muy superior a la del Código del Distrito Federal; se encuentran inspirados, en cierto sentido, en la doctrina de Carnelutti, y están orientados, en mayor medida y con mejor técnica, hacia la oralidad y la publicización del proceso civil.

c) Por último, debe mencionarse la tendencia iniciada con el anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948. Este anteproyecto no llegó a convertirse en derecho positivo en el Distrito Federal, pero se tomó como modelo para los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, del 2 de agosto de 1949; Morelos, del 30 de abril de 1955; y Zacatecas, del 2 de febrero de 1965. Este anteproyecto, elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, siguió a grandes rasgos la estructura y el contenido del Código del Distrito Federal de -

1932, sólo que los depuró y mejoró con algunas soluciones provenientes del proyecto de Couture de 1945 y de la doctrina procesal italiana; conservó, sin embargo, el carácter predominante escrito y dispositivo del proceso civil de origen hispánico."(1)

En el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prescribe en cuanto al allanamiento a la demanda lo siguiente .

" Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia..."

Esto significa que cuando el demandado se allana, al someterse a las pretensiones del actor, no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, por lo cual el Juez debe " CITAR PARA SENTENCIA ", es decir, pasar directamente a la etapa resolutive. Debe advertirse que, de acuerdo con el artículo transcrito, no sólo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación a la misma.

Por ello es aplausible la reforma procesal del 10 de enero de 1986, que entre otros aciertos, reformó el artículo 274 al tenor siguiente : " Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la --

(1)Ovalle Favala, José. Derecho Procesal Civil Edición 4a. Editorial Harla S.A. de C.V., México 1980 págs.28 - 35.

contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicios de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 274."

En cuanto a este artículo, se dio una reforma en conjunto — con otros artículos del mismo ordenamiento, la exposición de motivos que se dio fue la siguiente :

"26a. Reforma.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

27 / X / 83.

Las normas vigentes no permiten, que los órganos jurisdiccionales suplan la deficiencia de las partes cuando éstas, generalmente por errores en el patrocinio legal o por ignorancia, no hacen valer debidamente sus derechos. En tal virtud, es posible — que se incurra en verdaderas injusticias al hallarse los jueces y magistrados impedidos para suplir los defectos en el planteamiento jurídico que hacen los litigantes.

Es pertinente observar, por lo demás, que la suplencia de — las deficiencias en la invocación del Derecho se ha abierto ancho campo en el régimen procesal, moderno, que tiende a descartar, — con auténtico sentido de justicia y legalidad, con objetividad y — realismo, ciertos formalismos propios del antiguo Derecho Proce— sal.

Las reformas propuestas en materia civil sustantiva, tienen otras lógicas correspondencias en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conviene subrayar el interés, recogido en la Iniciativa, por evitar simulaciones y fraudes en el procedimiento de divorcio. Igualmente, aquélla sugiere la supresión de la llamada revisión de oficio, que en la práctica ha probado ser inútil y que prolonga innecesariamente los juicios familiares. En todo caso, y para garantía de los litigantes, se mantiene el principio de que la parte agraviada por la sentencia cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, me permito -- presentar a la consideración del honorable Congreso de la Unión, -- la siguiente :

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*Artículo primero. Se reforman los artículos 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, 311, 317, 734, 1602, y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia Fede-

ral, y se deroga el artículo 271 del referido ordenamiento.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 213, 274, 406, — 941, y 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se deroga el artículo 716 del referido ordenamiento — legal.

artículo 274. Concesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, — se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos, si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

En lo referente a la institución de la familia, advertimos — que se permite, por razones de seguridad, en cuanto se confiesa — una demanda de divorcio, a efecto de que pueda seguirse sustan— cuando el trámite, debe comparecer el demandado a ratificar el — allanamiento de la demanda. Sin embargo, no vemos por qué se limite exclusivamente al juicio de divorcio, cuando es una medida de — seguridad que debería de ampliarse a todo tipo de procedimiento, — no sólo de orden familiar, sino civil, en donde se confiesa la — demanda porque en muchas ocasiones estas frente a negocios si— mulados que indudablemente van a ocasionar perjuicio al demandante. Creemos que se han restringido de manera inadecuada esa medida de seguridad, exclusivamente a los juicios de divorcio.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No reelección.

Palacio Nacional, a 21 de Octubre de 1983.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

El C. Presidente : - En virtud de que este documento se está distribuyendo entre los C.C. Diputados, ruego a la Secretaría — darle el Trámite correspondiente.

El C. Secretario Jorge Canedo Vargas :

- Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal e imprímase."(2)

4.2 EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Al hacer la investigación de los antecedentes del artículo - 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México nos encontramos que no ha sido reforzado desde su creación, es así — como entonces nos remitimos a la creación del Código de Procedimientos Civiles en general.

(2)26a. Reforma al Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal págs 5 - 83
Cámara de Diputados octubre 27 de 1983

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, fué expedido el 9 de agosto de 1937 por el Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de México Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el artículo primero inciso c) del decreto - N^o 62 de la XXXIV Legislatura de fecha 23 de diciembre de 1936, — siendo esta la razón por la que la citada Ley Procesal no fué decretada por el Poder Legislativo.

Los antecedentes históricos formales de este Código se encuentran en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de fecha 11 de julio de 1868, decretada por el Congreso Constitucional del Estado de México y promulgada por el C. Licenciado Cayetano López y Pérez en su carácter de Gobernador Provisional.

Este primer Código Procesal tuvo una vigencia efímera porque el 5 de abril de 1884, el Congreso del Estado, mediante decreto - No. 46 autorizó al Ejecutivo del Estado para expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Judiciales en materia civil por haberse interrumpido su vigencia.

En cumplimiento al decreto antes referido, el Licenciado José Zubieta en carácter de Gobernador Constitucional expidió junto

con la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, el Código de —
Procedimientos Judiciales en materia civil, según se desprende —
del decreto de fecha 16 de octubre de 1884 siendo este el segundo
Código Procesal vigente en el Estado.

Este Código del 84 fué sometido a una revisión junto con los
Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Penales entonces vigen—
tes, como resultado del Decreto No. 50 de fecha de Octubre 17 de
1889 que autorizó al Ejecutivo no solamente para proceder a ello,
sino también para hacer la expedición de los que formulare con—
forme a esa autorización sujetándolos, previamente, a la aproba—
ción del Congreso.

Como resultado de la autorización citada, el Código de Pro—
cedimientos Civiles, fué reformado en diversas ocasiones, y estu—
vo en vigor hasta el año de 1912 en el que suscitaron diversos —
hechos de carácter político social, que suspendieron la vigencia
de estas disposiciones.

El 30 de Septiembre de 1916 el primer Jefe del Ejército —
Constitucionalista, Venustiano Carranza, expidió diversos decre—
tos entre los que se encuentran los que ordenan la reorganización
judicial en todos los estados, con la única limitación de que —
fuera de acuerdo con las instituciones y leyes respectivas sien—
tras se hacían las reformas revolucionarias de una y otras.

Con motivo de tales disposiciones el Gobernador Pre-Consti—

tucional del Estado. General y Doctor Rafael Zepeda, expidió también diversas disposiciones entre ellas las que adoptaron el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Estado de México como se tiene ratificado en el decreto No. 9 de fecha 18 de agosto de 1917, expedido por el Congreso del Estado, publicado en la Gaceta de Gobierno correspondiente al 27 del mismo mes y año.

Por último, por decreto No. 62 de la XXXIV Legislatura Constitucional de fecha 23 de Diciembre de 1936, le fueron otorgadas facultades extraordinarias al Ejecutivo Estatal, para que procediera a la expedición, entre otros Códigos, del de Procedimientos Civiles, siendo este mandamiento en virtud del cual se expidió el vigente Código de Procedimientos Civiles de fecha 9 de agosto de 1937.

El Código de Procedimientos Civiles vigente originalmente -- contiene 1,046 artículos y regula las siguientes materias :

Jurisdicción: Atribuciones y Obligaciones de los Jueces Municipales; De los Jueces de Primera Instancia; Del Tribunal Superior de Justicia; Disposiciones relativas a los funcionarios que auxilian a los Jueces en el uso de la Jurisdicción, como son : -- Secretarios, Ejecutores, Notificadores, Testigos de asistencia.

Reglas para la fijación de competencias y substanciación y -- decisión de éstas.

Impedimentos, recusaciones y excusas.

Litigantes, representantes y patronos.

Actos y formalidades judiciales; exhortos y despachos.

Términos, notificaciones; resoluciones judiciales, sentencia ejecutoria y preclusión.

Incidentes; costas; suspensión, interrupción y caducidad del procedimiento.

Reglas generales sobre prueba; confesión, documentos públicos y privados; prueba pericial; reconocimiento o inspección judicial; prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas, y demás documentos aportados, presunciones; reglas para la valoración de la prueba.

Recursos revocación, apelación, queja.

Acciones, excepciones.

Medios preparatorios del juicio en general; del depósito de personal como acto prejudicial, preparación del juicio arbitral, preliminares de la consignación.

Litigio; presentación de documentos; del juicio escrito, del emplazamiento, contestación de la demanda, término probatorio, audiencia final del juicio, sentencia, juicio ejecutivo, de los juicios verbales ante los jueces de primera instancia; juicio verbal ejecutivo ante los jueces de primera instancia, juicios verbales ante jueces municipales.

Vía de apremio; ejecución de sentencias, embargos, remates, procedimientos especiales : tercerías, divorcio por mutuo consen-

tiniento, juicio arbitral, deshaucio y declaración de estado de interdicción.

Jurisdicción voluntaria, disposiciones generales, nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, enajenación de bienes de senores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción, información ad perpetuum, apoyo y deslinde.

Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria, Jurisdicción mixta, concursos, funciones del Síndico.

Sucesiones, disposiciones generales, testamentarias, intestados, inventario y avalúo, administración, rendición de cuentas, liquidación y partición de la herencia; transmisión hereditaria del patrimonio familiar. Tramitación por notarios, tramitación especial, testamento público cerrado, declaración de ser formal el testamento olografo, declaración de ser formal el testamento privado, del testamento militar, del testamento marítimo, del testamento hecho en países extranjeros.

A partir de la fecha de expedición de este Ordenamiento 9 de agosto de 1937. Ha sido reformado en los artículos 195, 198, 899, derogando sus fracciones I y II, 929, 965, 993, 5, denominación del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero, 6, 7, 8, fracciones I, III, IV, V, del 9º, fracción III y IV del 11, 12, -

14, 15, 16, 32, 53, 56, fracción III del 87, 91, 93, 146, denominación del Capítulo III del Título Octavo, Libro Primero, 423, — 430, denominación del Capítulo Primero del Título Cuarto del Libro segundo, 671, 688, 689, denominación del Capítulo II del Título cuarto del Libro Segundo, 691, 693, 694 y 695, se derogan la fracción VI del Artículo 910, fracción II, 450, del Capítulo VI del Título Octavo Libro Primero que incluye los artículos 465, — 466, 467, 468, 469, 470, 471, 422, 473, 474 y 687.

En el año de 1975, se reformaron los artículos 525, 526, 527 528, 529, 531, 533, 534, 535, fracción II del 722, 812, fracción VI del 899 y 900, se adicionó el artículo 872, con la fracción II bis y el 875 y se derogó el 532, por último, en 1977, se reformó el artículo 195. Las modificaciones anotadas se contienen en los decretos correspondientes a marzo 20 de 1956, marzo 18 de 1970, — marzo 10 de 1971, diciembre 5 de 1972, enero 31 de 1975 y marzo— 7 de 1977, fechas en las que se expidieron los decretos respectivos.

A partir de ese año el Código de Procedimientos Civiles ha — sido reformado por los siguientes decretos :

164 de Enero 31 de 1980 de la XLVII Legislatura, que reforma y adiciona los artículos 40, 52 y 525 segundo párrafo.

349 del 1 de abril de 1981 de la XLVII Legislatura, para los

artículos 5, 6, 7, fracción I y IV, 9 fracción II y III, 53, 79, -
91, 133 y 464.

53 de 2 de Marzo de 1982 de la XLVIII Legislatura que refor-
ma los artículos 5, 6, fracciones I y IV del 9 fracción III del -
11, 63, 133, 484, 671 y 689 y se derogan los artículos 7, frac-
ción IV del 9 y 688 publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de -
marzo de 1982.

83 de 20 de julio de 1983 de la XLVIII Legislatura reforman-
do el primer párrafo del artículo 136 publicado en la Gaceta de -
Gobierno el 24 de abril de 1984.

146 de 24 de Noviembre de 1986 reformando los artículos 6 --
fracción I y III, 11 fracción I, 22, 53, 56, 63 último párrafo, -
75, 80, 87 fracción III, 91, 102 segundo párrafo, 103 segundo pá-
rrafo, 122, 123, 124 último párrafo, 133, 134, fracción II, 139, -
146 fracción I, 156, 171, 176, 194, 242 segundo párrafo, 244, 245
255 fracción IV, 257, 258, 259, 266 primer párrafo, 427, 429, 430
431, 432, 434, 438, 442, 443, 448, 460, fracción II, 463, 464, --
521 último párrafo, 525 segundo párrafo, 546, 566, 645, 650, 651,
652, 653, 656, 657, 722 fracción XIV, 724, 758, 759, 766, 770, --
fracción I, 781, 811, 818, 819, 826, fracción IV, 850, 853, 854, -
867, 870, segundo párrafo, 878 tercer párrafo, 904, 919, 929, 931
940, 948, 953, 957, 959, 964, 965, 980, 982, 984, 985, 991, pri-
mer párrafo, 993, 1002, segundo párrafo, 1011, 1020, 1032, 1034, -

1035, 1036, 1038, 1040, 1042, 1043, 1045, se adicionan los artículos 43 con la fracción V, 83, 215, 225, 229, 359, 374 y 520 — fracción I y se derogan los artículos 78, 281, fracción VIII, 378 379 y 380, así como el Capítulo respectivo, 408, 451, 452, 453, — 454, 455, 456, 457, 458, 459, así como el capítulo correspondiente 645 bis, 722 fracción IV, 770 fracción I y 792.

72 de 28 de febrero de 1992 para reformar los artículos 5. — se incluye el rubro del capítulo Primero de los Juzgados de Cuantía Menor, se reforman el artículo 6 primer párrafo y fracciones I y III, 11 primer párrafo y fracciones III, IV y V, el rubro del — Capítulo segundo del Título Segundo del Libro Primero, 35, 61, — 133, 166, 175, 431, 464 primer párrafo, 648 rubro del Capítulo — Décimo del Título Primero, del Libro Segundo 671, 673, 681 y 689 — y se adicionan los artículos 34 con un párrafo segundo, 139 con — los párrafos tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo — 430 publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 1992*(3)

4.3 CRITICA AL ARTICULO 621 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su capítulo VI, relacionado con el artículo 620 del mismo ordenamiento prescribe :

(3) Sánchez Sánchez, Gerardo, Panorámica Legislativa del Estado de México 1824-1993, fondo de publicaciones oficiales, editorial Toluca, México 1993 págs. 324-331.

Artículo 621. Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, - en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues — siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión.

Este artículo nos habla de que no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia.

En primer lugar como ya mencionamos en el capítulo tercero— no debe de confundirse la palabra allanamiento por confesión. — porque mientras en uno se aceptan los hechos ciertos, en aquél se aceptan los hechos ciertos y no ciertos así como se renuncian a— los derechos que pueden ser renunciables.

Ahora bien, ¿por qué no bastará la confesión (allanamiento) de la parte demandada, si en todo caso lo que pretende el actor, el demandado se lo esta otorgando?.

Ahora ¿por qué abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las mismas probanzas si como mencionamos anteriormente el - asunto debe de concluir con la aceptación de la pretensión del — actor por parte del demandado ya que no se le esta otorgando ni— más ni menos que lo que pretende el actor.

Ahora bien analizaremos el por qué ha de modificarse éste artículo refiriendonos a los problemas que surgen cuando se acata -

el mismo.

El hombre en su ámbito geográfico, es sociable por naturaleza, es decir tiende a relacionarse con los miembros de su misma especie, por eso es que através del tiempo el hombre tuvo la necesidad de reglamentar esa unión, de ahí que se creó la esfera jurídica del matrimonio cuya finalidad es establecer una familia, que como ya sabemos constituye la célula básica de toda sociedad— es por ello que el Estado lucha por su conservación, aunque en ocasiones no siempre se logra mantener dicha unión, ya que los cónyuges dentro de su matrimonio se encuentran con una diversidad de factores que ocasionan la ruptura de la convivencia mutua.

Cuando dicha convivencia ya no es soportable por uno de los cónyuges, éste tiende a buscar una salida para resolver sus problemas y es así cuando opta por una de las soluciones que le ofrece el derecho como es la figura jurídica del divorcio.

Ahora bien, dentro del proceso que se sigue para tal fin encontramos una serie de obstáculos como es un procedimiento que — lleva mucho tiempo en resolverse; otro punto importante es que si con anterioridad dicho matrimonio se ha dado cuenta que no funcionaba como pareja, aún así, todavía el tener que pasar por una serie de circunstancias en el cual se agreden más y hasta en ocasiones ofrecen como prueba testimonial a los hijos llevándolos — como testigos de que la pareja se agreda, a lo que a si forma de—

pensar es humillante para ellos.

Por ello es que el artículo 621 del Código de Procedimientos civiles para el estado de México pone una barrera al procedimiento ocasionando como ya mencionamos la pérdida de tiempo, así como una serie de insultos entre los cónyuges cuando este se abre a prueba. Por esta razón, si conclusión se basa precisamente en que se tome como una forma de solución al problema lo que es el allanamiento por parte del demandado, sin que obste para ello la naturaleza de orden público que tiene la institución del matrimonio pues lo que se pretende con el presente trabajo no es atentar contra tal institución; lo que se busca es darle celeridad al procedimiento en obvio de los inconvenientes ya asentados.

Después del análisis que se llevo a cabo en este trabajo — donde hemos estudiado el procedimiento civil y donde se establece que el demandado al ser emplazado puede allanarse a la demanda, — esto significa que el demandado se somete a las pretensiones del actor y no es necesario realizar las etapas probatorias y de alegatos, esto significa que el Juez sólo debe citar para sentencia.

Pues bien, considero que dentro del divorcio necesario, se le debe dar este derecho al cónyuge demandado, sea cual fuere alguna de las causales señaladas en el Código, pues si no está negando ninguno de los hechos en su contra, y tampoco renuncia a —

sus deberes con los hijos, y si bien la ley le otorga a cualquier demandado el derecho de allanarse, en cualquier procedimiento civil, ¿por qué dentro del divorcio necesario no se da esta situación?

Aún cuando dentro de los principios que rigen al allanamiento dentro del proceso civil, a lo que se refiere de los derechos irrenunciables, y como garantía que otorga la constitución, en su artículo 14, la que implica el derecho de defensa, y una vez introducido el proceso el cónyuge demandado, puede asumir esta actitud.

Es por ello, que dentro del siguiente punto propongo :

4.4 ADECUACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Lo que se pretende en el presente trabajo es, se modifique el artículo 621, en relación con el artículo 620, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dicen :

ART. 620 " Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia "

ART. 621 " Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de divorcio necesario, en cu-

yo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y que adminiculen o no la confesión ".

Desde mi particular punto de vista considero que debería --- quedar de la siguiente manera :

ART. 621 " Cuando se trate de juicio de divorcio necesario-- bastará el allanamiento liso y llano del Cónyuge demandado a la demanda, y sin más trámite se pronunciará la sentencia, previa -- ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los au-- tos."

CONCLUSIONES.

Para finalizar con este trabajo, puedo decir que :

PRIMERA : Las etapas procesales son dos a saber :
La Instrucción y El Juicio, y a su vez la instrucción se divide en tres fases :

I.- fase postulatoria; II.- fase probatoria; III.- fase preconclusiva.

SEGUNDA : La demanda viene siendo el acto de declaración de voluntad del actor en el que pide al órgano jurisdiccional que aplique la ley frente al demandado, dicha demanda al ser aceptada por el juzgador, se le hace saber al demandado que existe una demanda en su contra para que comparezca a dar contestación a la demanda dentro del plazo establecido por la ley.

TERCERA : Dicho demandado puede asumir diferentes actitudes ante la relación procesal como puede ser que resista, contraataque o sea inactivo ante la demanda o en su caso se allane. Esta última que es la que nos interesa en el presente trabajo podemos decir que, siendo un acto por el cual el demandado reconoce y acepta las pretensiones del actor, aún en su propio perjuicio dicha actitud no se acepta en todo juicio a pesar de que es reconocido como un derecho de toda persona capaz, por lo que establece nuestra constitución, dicha actitud a su vez es confundida en la práctica con la confesión, la cual como mencionamos anteriormente el actor sólo admite los hechos propios de la demanda y la contienda persiste, mientras que en el allanamiento se admiten los hechos aún no siendo propios, así como el derecho y la pretensión por parte del actor en su caso, y tiende a dar muerte al proceso.

CUARTA : Como mencionamos anteriormente el allanamiento no en todo juicio se acepta ya que en el divorcio necesario, el cual es nuestro punto de estudio, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 621 nos menciona que dicha actitud no debe de admitirse como una forma de solución al litigio, pero, dicho criterio difiere de otros ordenamientos como es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede--

ral en su artículo 274 en el cual se admite el allanamiento como forma de solución al litigio, siempre y cuando sea ratificado dentro del término establecido por la ley.

QUINTA : Al no aceptar el allanamiento como forma de solución al litigio surgen problemas como lo es, un procedimiento que lleva mucho tiempo en resolverse, problemas familiares como son las agresiones físicas y morales, por lo cual sugiero que :

SEXTA : De acuerdo a lo que establece el artículo 14 Constitucional como anteriormente se mencionó en el capítulo primero, debe de modificarse el artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. Y se establezca de la siguiente manera :

ARTICULO 621 "CUANDO SE TRATE DE JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, - BASTARA EL ALLANAMIENTO LISO Y LLAMO DEL CONVUGE DEMANDADO A LA DEMANDA, Y SIN MAS TRAMITE SE PRONUNCIARA LA SENTENCIA, PREVIA-RATIFICACION DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ANTE EL JUEZ DE LOS -- AUTOS."

B I B L I O G R A F I A

1. - BAQUEIRO ROJAS, EDGARD DERECHO DE FAMILIA Y SECESIONES, EDITORIAL HARLA, MEXICO 1990.
2. - BECERRA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
3. - BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL TOMO II, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1988.
- 4 - DE IBARROLA, ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984.
- 5 - DE LA PAZ Y FUENTES, VICTOR M. TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DEL DIVORCIO, EDITOR FERNANDO LEGUIZAMO CORTES 1984.
- 6 - DE PINA, RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL
- 7 - F MARGADANTS, GUILLERMO. DERECHO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE S.A. DE C.V. 1988.
8. - GOMEZ LARA, CIPRIANO DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL TRILLAS 1984.
- 9 - GOMEZ LARA, CIPRIANO TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS, MEXICO 1980.
10. - MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1984.
11. - MOTO SALAZAR, EFRAIN ELEMENTOS DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA S.A. 1986.
- 12 - OVALLE FAVELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL HARLA 1992.
- 13 - PALLARES, EDUARDO DERECHO PROCESAL CIVIL, MEXICO. EDITORIAL PORRUA 1965.
14. - PALLARES, EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO SEXTA EDICION MEXICO 1991 EDITORIAL PORRUA.
15. - PETIT, EUGENE TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL EPOCA S.A. 1977

- 16 - ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO I. EDITORIAL PORRUA S.A. 1978
- 17 - SANCHEZ SANCHEZ, GERARDO. PANORAMICA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MEXICO 1824-1993. FONDO DE PUBLICACIONES OFICIALES EDITORIAL TOLUCA, MEXICO, 1993
- 18.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL LIMUSA 1981

LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO
- 6.- 26a. REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. CAMARA DE DIPUTADOS OCTUBRE 27 DE 1983.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- CABANELLAS, G. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, TOMO III, EDITORIAL ARAYU, ES. AIRES 1954.
- 2.- COUTURE, EDUARDO J. VOCABULARIO JURIDICO, MONTEVIDEO UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA 1960
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS). EDITORIAL PORRUA, S.A. 1991.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA TOMO IX EDITORIAL DRISKILL S.A 1986.

5.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDICION 16a. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1984.

6.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. EDICION
1a. EDITORIAL MAYO S. DE R.L. MEXICO 1981.

7.- TESIS 189 DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION 1917-1975. MEXICO 1975 4a. PARTE.